



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 28838/2023/TO1/CNC1

Reg. n.º 1781 /23

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n.º 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n.º 12/2021 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Roa Ortiz contra la resolución por la que se resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo de pena efectuado en este incidente n.º 28838/2023/TO1/CNC1, caratulado “**ROA ORTIZ, y otro s/ robo en tentativa**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 469, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone a continuación. **El juez Bruzzone indicó que:** 1. El 14 de julio de 2023, el juez Marcelo Bartumeu Romero del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25, de esta Ciudad, resolvió “*NO HACER lugar a la observación efectuada por el (...) Defensor Público Coadyuvante (...), respecto del cómputo practicado a Roa Ortiz en las presentes actuaciones en la sentencia de fecha 21 de junio de 2023 y su correspondiente aclaratoria de 23 de junio de 2023*”. Para así resolver, el magistrado ponderó que el nombrado fue condenado a la pena de dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar coautor del delito de tentativa de robo simple, y a la pena única de cuatro (4) años de prisión, comprensiva de la antedicha y de la pena única de cuatro (4) años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 10, en el marco de la causa n.º 21390/2020. Asimismo, indicó que se lo declaró reincidente y se le revocó la libertad asistida concedida en el marco de la mencionada causa, estableciéndose, en la posterior aclaratoria de dicha sentencia, que la fecha de vencimiento de la pena única operaría el 12 de

Fecha de firma: 10/10/2023

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37900116#387211935#20231010104330841

diciembre de 2023. A continuación, el magistrado reseñó que la defensa observó el cómputo efectuado al entender que correspondía *“computar –como tiempo de detención– el período comprendido desde el 9 de febrero al 22 de mayo de 2023, oportunidad en que el Sr. Roa Ortiz se encontraba gozando de una libertad asistida, hasta su detención por esta causa”*. Sin embargo, de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía, el juez sostuvo que, en la medida en que Roa Ortiz cometió un nuevo delito –el de la presente causa– que *“provocó la revocación de la libertad asistida”* de la que gozaba, por aplicación de lo dispuesto en el art. 56, primer párrafo, de la ley 24.660, el resto de la condena debe ser agotada *“en un establecimiento cerrado, sin computar para establecer su vencimiento aquel tiempo comprendido entre el momento que recuperó su libertad en términos de asistida hasta la comisión del hecho por el cual se lo condenó en la presente”*. En este sentido, el magistrado sostuvo que *“la regla debe ser idéntica, frente a la comisión de un nuevo delito, para quienes se encuentran en libertad condicional y asistida”*. Por ello, concluyó que *“el cómputo practicado no debe ser modificado en los términos planteados por la defensa”*. 2. Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. En primer lugar, alegó la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en relación con el art. 56, primer párrafo, de la ley 24.660. Sostuvo que, el mencionado artículo trata de manera diferenciada los casos en los que la revocatoria de la libertad asistida proviene de la comisión de un nuevo delito (tal como sucede en el presente caso), de aquellos casos en los que dicha revocatoria se da como consecuencia del reiterado incumplimiento de las reglas de conducta que le fueran impuestas al condenado. En este sentido, la defensa indicó que, en el primer supuesto, el sujeto *“agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado”*, mientras que, en el segundo supuesto, *“no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiere*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 28838/2023/TO1/CNC1

durado la inobservancia que dio lugar a la revocatoria del beneficio". Así, señaló que, tal como lo ha sostenido la Sala 2 de esta Cámara en el precedente "**Sandoval**"¹, *"no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que"* la consecuencia de no tener en cuenta el tiempo que hubiere durado la inobservancia que dio lugar a la revocatoria del beneficio, *está "dirigida a los supuestos de causal de revocatoria del segundo párrafo del art. 56, pues son los únicos que pueden ser considerados inobservancias que pueden darse durante un tiempo tal que amerita una prórroga que lo equipare (...)"*. Por otra parte, el recurrente indicó que, contrariamente a lo establecido en la sentencia impugnada, *"la norma aquí examinada y establecida al regular el instituto de la libertad asistida no prevé el mismo sistema que el regulado en el art. 15 del Código Penal (...) para supuestos en los cuales se revoca la libertad condicional, por lo que éste régimen no puede resultar aplicable por regular institutos de distinta naturaleza"*. En este sentido, alegó que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente "**Vella**"², de esta Sala 1, la interpretación de la norma propuesta por la defensa es la única que resguarda el *"principio de estricta legalidad" (art. 18 CN), prohibición de interpretación analógica y el principio de reserva (art. 19 CN)"*. Por ello, indicó que correspondía casar la resolución y computar, como tiempo de cumplimiento de pena, el período en el que Roa Ortiz se encontraba bajo el régimen de la libertad asistida. **3.** Durante el plazo previsto para el término de oficina, el defensor oficial, Matías Piñeiro, realizó una presentación en la que profundizó los argumentos expuestos con anterioridad, remitiéndose a lo dispuesto en el precedente "**Romero**"³, de esta Sala 1. **4.** El pasado 26 de septiembre de 2023, se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN

¹ CNCCC, Sala 2, rta. el 9 de octubre de 2018, Reg. n° 1295/2018, jueces Sarrabayrouse, Morín y Días.

² CNCCC, Sala 1, rta. el 14 de noviembre de 2017, Reg. n° 1176/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.



(conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. 5. Puesto a resolver el caso, se advierte que, tal como ha sido expuesto, la pretensión de la defensa se reduce a alegar que el cómputo de pena es erróneo toda vez que no se contabilizó en favor de Roa Ortiz el tiempo que gozó en libertad asistida en el marco de la causa del TOCC n° 10, es decir, desde el 9 de febrero de 2023 al 22 de mayo de 2023 (3 meses y 13 días). Ahora bien, en los precedentes “**Vella**” y “**Romero**”, citados con anterioridad, se sostuvo que la norma en cuestión –art. 56 de la ley 14.660– prevé dos situaciones: la primera se produce cuando el condenado que se encuentra bajo el régimen de la libertad asistida comete un nuevo delito o viola la obligación dispuesta en el apartado I del art. 55 de la ley n° 24.660; en este caso, corresponde la revocación de la libertad asistida y el agotamiento del resto de la condena en prisión. La segunda situación ocurre cuando el condenado liberado bajo el instituto de la libertad asistida, incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la obligación de reparación de daños; en estos casos también procede la revocación de la libertad asistida, sin embargo, en el último párrafo, el art. 56 ordena que se practique un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia. Puesto que nos encontramos ante un caso donde la libertad asistida se revocó por la comisión de un nuevo delito, en los citados “**Vella**” y “**Romero**” también se señaló que la interpretación que propicia el tribunal *“no puede ser convalidada porque el incumplimiento que en este caso originó la revocación de la libertad asistida, fue la comisión de un nuevo delito (...)”* y, en consecuencia, *“Difícilmente pueda sostenerse que exista, en este*

3 CNCCC, Sala 1, rta. el 7 de octubre de 2021, Reg. n° 1474/2021, jueces Bruzzzone, Días y Morín.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 28838/2023/TO1/CNC1

caso, un 'plazo de tiempo' en el que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio, plazo que no debería computarse como tiempo de cumplimiento de pena". En este mismo orden de ideas, se expuso en aquellos precedentes que la no consideración del tiempo que el condenado transcurrió bajo el régimen de libertad asistida "implica aplicar analógicamente –y en su contra– la consecuencia prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida". En definitiva, la solución a la que arriba el tribunal no puede alcanzarse en nuestro actual derecho positivo sin interpretar analógicamente, y en perjuicio del condenado, la disposición del art. 15, CP. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Roa Ortiz en relación a la observación del cómputo efectuada por el recurrente, anular la sentencia recurrida y reenviar el caso al tribunal de origen para que practique un nuevo cómputo en base a la interpretación del art. 56, ley 14.660, que aquí se efectúa.

El juez Rimondi dijo: Si bien de *lege ferenda* puedo compartir la posición del tribunal *a quo*, de *lege lata* no puedo más que coincidir con la solución que propone el colega Bruzzzone, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. En consecuencia, adhiero a la solución propuesta en su voto. **El juez Divito dijo:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Roa Ortiz, **CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 9 de febrero de 2023 al 22 de mayo de 2023; sin costas (art. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN, y art. 56, Ley 24.660).



Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

